



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Reg:376 Folio:1969

En la ciudad de Pergamino, a los                    días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto, contra la resolución obrante a fs. 179 de la **causa N° 1048-2016 caratulada "Sayal Antonio Osvaldo s/ Amenazas-Lesiones leves calificadas"** (N° 5082-2018 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** y estudiados los autos:

**A N T E C E D E N T E S:**

Conforme surge de fojas 178 de la presente causa, el Secretario de la Defensoría Penal Dr. Nicolás Cura solicita se fije audiencia en los términos del art. 404 del CPP en el entendimiento que, resulta aplicable en este caso, la suspensión de juicio a prueba respecto de su asistido.-

El Sr. Magistrado de primera instancia (fs. 179) resuelve no hacer lugar a la solicitud de la defensa por cuanto ha precluido la posibilidad de tratar salidas transitorias al juicio oral, en virtud de haberse fijado con anterioridad fecha de debate (fs. 129/vta.), considerando que se encuentra cumplido el límite temporal establecido en el art. 338 penúltimo párrafo del CPP.-

Contra esta resolución se alza el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro Gargulinski, e interpone, en tiempo y forma recurso de reposición con apelación en subsidio (fs.183/5), quién luego de argumentar sobre la viabilidad



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la concesión del beneficio.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

**I.-** Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

**II.-** En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

**III.-** Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis.-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: *"La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

*impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio" (art. 76 ter, 4° párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-*

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiéndole la existencia de gravamen irreparable voto a la primera cuestión, afirmativamente.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, los Sres. Jueces **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

El apelante se agravia en el entendimiento que la resolución del a quo ha sido dictada sin sustanciación, por cuanto en autos ya se ha planteado una cuestión similar que se resolvió de manera diferente. Ello fue el pedido de pase a la ORAC que se había solicitado con posterioridad a la fijación de fecha de juicio. En esa oportunidad ante la negativa de remisión de las actuaciones a mediación, su parte interpuso recurso de apelación, consecuentemente el Sr. Juez suspendió la fecha de debate.-

Sostiene que si en esa oportunidad se trató la cuestión no se entiende porque en esta instancia decide no tratar la aplicación de la probation, contradiciendo su propio accionar, deviniendo arbitraria la decisión.-

Considera que dicha denegatoria genera agravio en tanto veda a su parte la posibilidad de ser oída en audiencia donde se expondrían los motivos por los cuales es de aplicación en el caso de la suspensión de juicio a prueba.-



255302091000697697



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Entiende que dicha negativa vulnera garantías constitucionales, el derecho de ser oído, de ejercer el derecho de defensa y el respeto por el debido proceso legal.-

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

En el punto III hace reserva del Caso Federal.-

Finalmente solicita se haga lugar al planteo impugnativo, se revoque la resolución recurrida, ordenándose la realización de la audiencia en los términos del art. 404 del CPP.-

Avocada a la tarea de resolver en lo que respecta a los agravios referidos a la denegada audiencia, he de adelantar que no le asiste razón a la Defensa.-

Liminarmente corresponde señalar que, tal como ha sostenido el Sr. Juez a quo, el Sr. Secretario de la Defensoría N° 2 solicitó fijación de la audiencia en los términos del art. 404 del CPP, a los fines de petitioner la suspensión de juicio a prueba en favor de su asistido.-

Acertadamente el Magistrado concluyó que estando fijada con anterioridad fecha de debate, se encuentra cumplido el límite temporal establecido por la normativa de aplicación. Consecuentemente con lo cual no resultaba procedente la fijación de una audiencia para tratar un salida alternativa al juicio oral, en tanto ya había precluido esa posibilidad.-

Es clara la letra del art. 338 del CPP en su penúltimo párrafo que indica *"Las partes podrán acordar la realización de una audiencia oral y pública a fin de tratar salidas alternativas al juicio oral, la que deberá celebrarse, según corresponda, hasta treinta (30) días*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

*antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral*". Por lo cual se deduce que si la ley indica que en el caso ya ha fenecido el tiempo para interponer la solicitud de aplicación del juicio a prueba, sería un dispendio jurisdiccional fijar una audiencia cuando expresamente se ha indicado esa finalidad y no otra.-

Ahora bien, surge de la causa que en fecha 22 de junio de 2017 se fijó fecha de iniciación de debate (fs. 129/vta.), notificada la misma el Sr. Secretario de la Defensoría Penal, Dr. Nicolás Cura, solicitó el pase de las actuaciones a la ORAC (12/05/2017). Beneficio denegado por el a quo que motivó la interposición de recurso de apelación (fs. 142/5), que fuera rechazado y confirmada la denegatoria por esta Cámara (fs. 152/5). Dicho fallo fue recurrido ante el Tribunal de Casación Penal (fs. 163/4), motivando que la fecha de audiencia fijada se deje sin efecto (fs. 148), hasta tanto obrara resolución del recurso que finalmente fue rechazado por la Sala III del mencionado cuerpo el 8/5/18.-

El Sr. Juez fijó nueva fecha de iniciación de debate para el día 7/11/18, la que fue reprogramada para el día 7/12/18. El Secretario de la Defensoría Oficial Dr. Nicolás Cura solicita audiencia en los términos del art. 404 del CPP, a fin de la aplicación de la suspensión de juicio a prueba (fs. 178), la que fuera denegada por el Juez de instancia, con fecha 27/8/2018.-

Llegado este punto advierto que en esa oportunidad el a quo deja sin efecto la audiencia fijada para el día 7/11/18 y señala una nueva para el 7/12/18.

Sin perjuicio de ello finalmente se fija fecha de debate para el día 11/10/18, notificada el 10/9/18 (fs. 181/2).-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Ahora bien, realizada la descripción del derrotero que ha llevado la presente causa, cabe destacar a esta altura que, a raíz de las diversas impugnaciones planteadas por la Defensa ha transcurrido más de un año desde que se fijara la primer fecha de audiencia de debate.-

Nuevamente, el Sr. Defensor, desarrolla manifestaciones meramente dogmáticas en punto al rechazo del Sr. Juez respecto de la celebración de la audiencia solicitada, inconducentes para la resolución del caso, desde que no aporta argumentos tendientes a demostrar, en relación a la aplicación de la probation, que la petición en tratamiento resulte viable, atento a la normativa que impera en el caso en particular.-

Se queja de que el Sr. Juez no ha resuelto de la misma manera que en oportunidad anterior, cuando con posterioridad a haberse fijado fecha de debate la Defensa solicitó el pase a la ORAC.

Tal planteo ha sido claramente explicado en la resolución de fs. 187/8, en la cual el magistrado ilustra al Defensor sobre la diferencia entre una situación y otra, en virtud de que en el primer caso no había expirado el plazo impuesto por ley para la viabilidad de una salida alternativa, como hoy se pretende.-

En síntesis, la resolución impugnada no luce arbitraria y resulta ajustada a derecho y no implica afectación de garantía constitucional alguna.-

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres.**



255302091000697697



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, acompañan por idénticos fundamentos y votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 178, en cuanto no hace lugar a la audiencia prevista por el art. 404 solicitada a los fines de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, requerida por el Sr. Secretario de la Defensoría Oficial, Dr. Nicolás Cura, en favor de Antonio Osvaldo Sayal.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, acompañan por idénticos fundamentos y votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

**R E S O L U C I O N:**

Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 178, en cuanto no hace lugar a la audiencia prevista por el art. 404 solicitada a los fines de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, requerida por la Defensa Oficial, en favor de **ANTONIO OSVALDO SAYAL**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos (art. 76 bis y ter del C.P. a *contrario sensu*), debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones, según su estado.-



255302091000697697



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Téngase presente la reserva del Caso Federal  
efectuada en el punto V.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-